



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

San Miguel, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Que se instruyó esta causa **Rol N° 2-2015** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo y la responsabilidad que en tal hecho cupo a **JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS**, cédula nacional de identidad 4.593.019-K, chileno, natural de Iquique, nacido el día 11 de marzo de 1942, de 80 años, divorciado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I de Gendarmería de Chile; **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad 5.454.077-9, chileno, natural de San Fernando, nacido el día 2 de septiembre de 1945, de 77 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en camino El Manzano, parcela 6, de la comuna de Pelarco y **HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**, cédula nacional de identidad 3.129.434-7, chileno, natural de Valparaíso, nacido el día 14 de noviembre de 1932, de 90 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle 10 Norte N° 527 A departamento 34 de la comuna de Viña del Mar.

A fs. 1, se agregó querrela criminal, interpuesta por Mahmud Aleuy Peña y Lillo, ingeniero comercial, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, en grado consumado, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 304, se agregó denuncia, efectuada por Vicente Alberto Blanco Sarmiento, por la presunta desgracia ocurrida a su padre Vicente Ramón Blanco Ubilla, entre el 18 y el 25 de septiembre de 1973, al interior de la Comisaría de Carabineros de San Bernardo.

**CAUSA ROL N° 2-2015**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**

**VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

A fs. 611, se agregó querrela criminal, interpuesta por Vicente Blanco Sarmiento, por los delitos de asociación ilícita, secuestro agravado y homicidio calificado en contra de su padre Vicente Blanco Ubilla.

A fs. 1.583, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, por el delito de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

A fs. 1.830, se sometió a proceso a Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Andrés Magaña Bau en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.010, se agregó certificado de defunción de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau.

A fs. 2.011, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fs. 2.035, se sometió a proceso a Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.079, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2.080, se dictó acusación judicial en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS:** JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**VÍCTIMA:** VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.095, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 1, 5 y 8 del Código Punitivo.

A fs. 2.118 y 2.156, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, por el querellante Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujeron acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.163, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, por el querellante Vicente Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujeron acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 2.191, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada, por haber sido el demandante indemnizado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y reparado de manera satisfactiva. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.281, Roberto Eugenio Coloma Méndez, abogado, en representación de Hugo Jesús Medina Leiva, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Ramón Blanco Ubilla, toda vez que los funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se limitaron a cumplir una orden dada por la autoridad golpista, que consistía en detener a Vicente Blanco Ubilla y

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

ponerlo a disposición de las fuerzas militares, agregando que Medina Leiva en esa época no era el Jefe de Unidad, no dispuso la detención de Blanco Ubilla ni ordenó que fuera entregado a personal militar. En subsidio, pide que se le considere cómplice o encubridor del referido ilícito. En el mismo carácter, solicitó se consideren en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y la segunda como muy calificada. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.312, se agregó certificado de defunción de Sergio Heriberto Ávila Quiroga.

A fs. 2.313, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fs. 2.355, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Alfonso Faúndez Norambuena, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. De manera subsidiaria, pidió la absolución de su defendido por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal, como muy calificadas. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 o se autorice a cumplir la pena que se le imponga en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fs. 2.377, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Jorge Eduardo Romero Campos, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. De manera subsidiaria, pidió la absolución de su defendido por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal, como muy calificadas. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 o se autorice a cumplir la pena que se le imponga en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fs. 2.395, Angélica Cárdenas Piñero, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Alfonso Faúndez Norambuena.

A fs. 2.406, Angélica Cárdenas Piñero, abogada, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Jorge Romero Campos.

A fs. 2.417, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Alfonso Faúndez Norambuena.

A fs. 2.424, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Jorge Romero Campos.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

A fs. 2.431, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Alfonso Faúndez Norambuena, sin costas.

A fs. 2.438, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por el acusado Jorge Romero Campos, sin costas.

A fs. 2.454, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.498, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.567 y 2.569, se agregaron los certificados de defunción de Víctor Pinto Pérez y Jorge Vidal Moreno.

A fs. 2.568 y 2.570, se dictaron sobreseimientos definitivos en favor de Víctor Pinto Pérez y Jorge Vidal Moreno, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fs. 2.571, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 2.080, se dictó acusación judicial en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

Asimismo, a fs. 2.095, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 1, 5 y 8 del Código Punitivo.

Además, a fs. 2.118 y 2.156, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación del querellante Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujeron acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 2.163, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, por el querellante Vicente Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujeron acusación particular en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**TERCERO:** Que, por otra parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

**En cuanto a la detención de Vicente Ramón Blanco Ubilla por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y su encierro en la referida unidad policial y en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena**

---

**CUARTO:** Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de Vicente Ramón Blanco Ubilla por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y su *encierro* en la referida unidad policial y en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena se acreditó con las declaraciones de Vicente Alberto Blanco Sarmiento, Jorge Williams Blanco Sarmiento, Patricio Nibaldo Blanco Sarmiento, Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, Rosa Nelly Sarmiento Ibáñez, María González Montero, José Andrés Calderón Miranda, Julia de las Mercedes Román Quintanilla, José Manuel Calderón Román, testigo reservado y Antonio Manquepil Maliqueo, que se transcriben a continuación:

- a) **Vicente Alberto Blanco Sarmiento**, según consta de fs. 309, indicó que en la época de los hechos vivía con su padre Vicente Ramón Blanco Ubilla, su madre Elsa Odilia Sarmiento Ibáñez y sus hermanos menores Jorge, Patricio y Leonardo en la población El Olivo A de la comuna de San Bernardo. Para el 11 de septiembre de 1973 su padre militaba en el Partido Comunista, trabajaba con Bernardino Jara -Regidor de la comuna de San Bernardo- y era Presidente de una organización que agrupaba a las personas que no tenían casa propia en la comuna de San Bernardo. La noche del 11 de septiembre de 1973 su casa fue allanada por militares que buscaban a su padre, quien en horas de la tarde había abandonado el lugar para ocultarse en otro sitio. Después de la fecha indicada, en reiteradas ocasiones, funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de San Bernardo concurren al domicilio familiar en

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

busca de su padre, sin encontrarlo, ante lo cual, entre el 18 y el 25 de septiembre de 1973, su padre decidió presentarse en la referida unidad policial para que cesaran los constantes allanamientos, dirigiéndose al lugar en compañía de su madre. Su madre regresó de noche y contó que su padre había quedado detenido y que mientras esperaba información acerca de su situación lo vio pasar con signos de haber sido maltratado. Posteriormente, su madre supo que su padre había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que le aconsejaron concurrir al Ministerio de Defensa a revisar las nóminas de personas ejecutadas. Días después de la detención de su padre su domicilio fue allanado por militares, quienes lo detuvieron y lo trasladaron al Cerro Chena, lugar en que fue maltratado e interrogado acerca de las actividades de su padre, siendo liberado al día siguiente. Su madre falleció el 17 de enero de 1975, por lo que quedaron en la indefensión más absoluta y tuvieron que vivir en casa de sus abuelos.

- b) Jorge Williams Blanco Sarmiento**, según consta de fs. 879, manifestó que en la época de los hechos vivía con su padre Vicente Blanco Ubilla, su madre y sus hermanos Vicente, Patricio y Leonardo. Su padre era dirigente de la población El Olivo, Secretario del Regidor del Partido Comunista de San Bernardo y Presidente de una agrupación de personas sin casa. El día 20 de septiembre de 1973, a sabiendas de que era buscado, su padre decidió presentarse, junto a su madre, en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quedando ambos detenidos. Su madre fue liberada y le contó que su padre había sido golpeado con una carabina. No volvió a ver a su padre.
- c) Patricio Nibaldo Blanco Sarmiento**, según consta de fs. 882, señaló que en la época de los hechos vivía con su padre Vicente Blanco Ubilla, su madre Elsa Sarmiento y sus hermanos Vicente, Jorge y Leonardo en la población El Olivo. Su padre era dirigente poblacional. La última vez que vio a su padre fue cuando salió junto a su madre con el fin de presentarse en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quedando ambos detenidos. Su madre fue liberada una

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

semana después; pero, nunca volvió a ser la misma. Ella, su abuelo y su tía Nelly buscaron a su padre en distintos hospitales y en el Servicio Médico Legal, sin resultado.

**d) Leonardo Fabián Blanco Sarmiento**, según consta de fs. 884, expresó que es el hijo menor de Vicente Blanco Ubilla. Su padre era dirigente de una agrupación de las personas sin casa de la población El Olivo y Secretario del Regidor de San Bernardo. El día 20 de septiembre de 1973 su padre se presentó voluntariamente en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, junto a su madre Elsa Sarmiento, su tía Nelly Sarmiento y su abuelo Alberto Sarmiento. Su padre y su madre fueron detenidos. Su madre recuperó la libertad una semana después, a su padre no lo volvió a ver. La familia lo buscó en distintos lugares, sin resultado.

**e) Rosa Nelly Sarmiento Ibáñez**, según consta de fs. 113 y 994, refirió que Vicente Ramón Blanco Ubilla era su cuñado, ya que estaba casado con su hermana Elsa Sarmiento Ibáñez, actualmente fallecida -se quitó la vida debido al sufrimiento vivido-. Vicente pertenecía al Partido Comunista y era Presidente del comité de allegados y personas sin casa de las poblaciones El Olivo A y El Olivo B de la comuna de San Bernardo. Personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo concurrió al domicilio de su cuñado Vicente a buscarlo en dos ocasiones y, en la segunda, al no encontrarlo, se llevaron a su sobrino Vicente Alberto Blanco Sarmiento, de 14 ó 15 años, ante lo cual Vicente no tuvo más alternativa que presentarse en la referida unidad policial. Ella, su padre y su hermana concurrieron junto a Vicente a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quedando su cuñado detenido. Al día siguiente, regresaron a la mencionada unidad policial a preguntar por él, siendo informados que había sido trasladado al recinto militar del Cerro Chena, desconociéndose desde entonces su paradero. Su hermano Luis Sarmiento Ibáñez en ese tiempo estaba trabajando en el Cerro Chena, construyendo las cuadras de los soldados conscriptos y vio llegar al lugar a su cuñado Vicente, con la vista vendada. Posteriormente, un funcionario del Ejército les informó

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

que su cuñado había sido ejecutado el 30 de septiembre de 1973. Hasta la fecha ignora el destino de sus restos. En otra ocasión recibieron la información de que Vicente había sido ejecutado junto a los trabajadores de la maestranza de San Bernardo, por lo que fueron junto a las mujeres de dichos trabajadores al Servicio Médico Legal; pero, no encontraron el cadáver de Vicente.

- f) **María González Montero**, según consta de fs. 110, indicó que su hermano Enrique Segundo Montero Montero fue detenido el día 23 de septiembre de 1973, en la población El Olivo B de la comuna de San Bernardo, por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, tras lo cual se dirigió a la referida unidad policial a consultar por él, constatando que se encontraba en ese lugar. Al día siguiente, concurrió nuevamente a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, siendo informada de que su hermano había sido trasladado al Cerro Chena, recinto a cargo de la Escuela de Infantería de San Bernardo, encontrándose desde entonces desaparecido. Agregó que conoció a Vicente Ramón Blanco Ubilla, quien era Presidente de un comité que agrupaba a las personas sin casa de la población El Olivo de San Bernardo y supo que estuvo detenido en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrándose también desaparecido.
- g) **José Andrés Calderón Miranda**, según consta de fs. 501 y 515, manifestó que en la época de los hechos era militante de la Democracia Cristiana y Presidente del sindicato de trabajadores agrícolas “Manuel Rodríguez” de la comuna de Paine. El día 15 de septiembre de 1973 fue detenido en el asentamiento El Vínculo de la comuna de Paine por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y, acto seguido, trasladado a la referida unidad policial, lugar en que fue maltratado físicamente. El 20 de septiembre de 1973, en la tarde, fue trasladado con la vista vendada al recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, sitio en que estuvo privado de libertad hasta el 24 de septiembre de 1973. En ese periodo conoció a un dirigente poblacional de apellido Blanco y a un joven de 14 ó 15 años que

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

estaba detenido por no conocer el paradero de su hermano que era militante del MIR. El 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 01:00 horas, alguien llamó a Blanco, al muchacho antes mencionado y a él, los subieron a una camioneta y los trasladaron bajo uno de los puentes del río Maipo. En ese lugar, los bajaron y les dispararon. Él recibió un impacto en la espalda. Los otros también resultaron heridos, escuchó que se quejaban y que los remataban. Luego, lanzaron sus cuerpos al agua. Logró salir del agua y regresar a su hogar, permaneciendo oculto por cinco años.

- h) Julia de las Mercedes Román Quintanilla**, según consta de fs. 548, 1.064 y 1.264, señaló que su cónyuge José Calderón Miranda fue detenido el 15 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, quienes lo trasladaron a la referida unidad policial. Luego, estuvo encerrado en el recinto militar del Cerro Chena. El 24 de septiembre de 1973 su marido fue trasladado desde el Cerro Chena hasta las inmediaciones del puente viejo del río Maipo, junto a dos detenidos, uno de ellos de apellido Blanco y el otro de unos 15 ó 16 años. En ese lugar, militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo dispararon en contra de los tres, logrando su marido sobrevivir y regresar a su casa el 26 ó 27 de septiembre del mismo año. Su marido llegó herido a bala en el pecho y abdomen. Los otros dos fueron rematados con un tiro en la cabeza. Años después se acercó un joven de apellido León, hijo de un campesino del sector de San Miguel de Paine, a pedir perdón a su cónyuge por haberlo fusilado.
- i) José Manuel Calderón Román**, según consta de fs. 1.066, expresó que su padre José Calderón Miranda sobrevivió a un fusilamiento, efectuado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el año 1973, en el río Maipo. Uno de los detenidos que estuvo con su padre antes de ser ejecutados tenía el apellido Blanco.
- j) Testigo reservado**, cuya declaración se encuentra agregada en copia anonimizada a fs. 843, refirió que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Primera Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cuartel N° 1.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Posteriormente, fue trasladado al Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena. En ese recinto militar se encontraba la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Jorge Romero Campos. En el Cerro Chena, en una edificación denominada la “casa de techo rojo”, se instaló un centro de detención y tortura, que estaba a cargo del Departamento de Inteligencia, bajo el mando del oficial Alfonso Faúndez Norambuena. Conoció a Vicente Blanco Ubilla y le consta que estuvo privado de libertad en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ya que en octubre o noviembre de 1973 le correspondió llevarlo al baño, ocasión en que se percató que se encontraba en malas condiciones físicas, orinaba sangre y botaba sangre por la boca.

**k) Antonio Manquepil Maliqueo**, según consta de fs. 898, indicó que en la época de los hechos era Director de la Junta de Vecinos N° 29 de la población El Olivo B de la comuna de San Bernardo. Vicente Blanco Ubilla era dirigente de la población El Olivo A de la misma comuna. El día 11 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por militares, quienes lo trasladaron al centro de detención del Cerro Chena, lugar en que permaneció privado de libertad varias semanas. En el Cerro Chena también estuvo detenido Vicente Blanco Ubilla, lo que le consta porque escuchó cuando lo nombraban a viva voz y él respondía: “presente”.

**QUINTO:** Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de Vicente Ramón Blanco Ubilla por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se determinó, además, con el **extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 17, del que consta que Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del Partido Comunista y Presidente de la agrupación de personas sin casa de la población El Olivo de San Bernardo, fue detenido el día 20 de septiembre de 1973, tras presentarse en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrándose desaparecido desde entonces. La Comisión adquirió convicción de que la desaparición de Vicente Ramón Blanco Ubilla es una

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÛNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, dado que se encuentra acreditada su detención por testimonios verosímiles y no existe noticia de que haya sido liberado posteriormente.

**SEXTO:** Que, analizada la prueba documental y testimonial antes referida, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la detención de Vicente Ramón Blanco Ubilla por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y su encierro en la referida unidad policial y en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, es posible advertir que el documento no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que los testigos han dado razón suficiente de sus dichos y se encuentran contestes en el hecho de la detención y el lugar y tiempo en que ésta se produjo y, asimismo, en el encierro de Blanco Ubilla en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, luego, en el recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena.

Lo anterior, permitió a esta sentenciadora adquirir convicción acerca de que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se presentaron en reiteradas ocasiones en el domicilio de Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del Partido Comunista y dirigente social de la población El Olivo de la comuna de San Bernardo, con el fin de detenerlo, sin lograr su objetivo y que, en ese contexto, el día 20 de septiembre de 1973, Blanco Ubilla se presentó en la Sexta Comisaria de Carabineros de San Bernardo, ocasión en que fue encerrado, sin derecho, en la mencionada unidad policial y sometido a apremios ilegítimos. Asimismo, que, luego, Vicente Ramón Blanco Ubilla fue trasladado al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y sometido a malos tratos físicos.

**En cuanto al destino final de Vicente Ramón Blanco Ubilla**

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

**SÉPTIMO:** Que, sin embargo, la prueba no permitió al tribunal adquirir convicción en relación a lo ocurrido con Vicente Ramón Blanco Ubilla tras su encierro en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorias en ese punto.

En efecto, **José Andrés Calderón Miranda** indicó que estuvo privado de libertad en el recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena desde el 20 al 24 de septiembre de 1973, sitio al que fue trasladado con la vista vendada y en el que conoció a un dirigente poblacional de apellido Blanco, añadiendo que el día 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 01:00 horas, alguien llamó a Blanco, a él y a un tercero, los subieron a una camioneta y los trasladaron bajo uno de los puentes del río Maipo, lugar en que los bajaron y dispararon en su contra y, finalmente, que, mientras él recibió un impacto en la espalda, los demás fueron rematados y sus cuerpos lanzados al agua.

Sin embargo, el testigo que declara en reserva y Antonio Manquepil Maliqueo refirieron haber tenido contacto con Vicente Blanco Ubilla con posterioridad al 24 de septiembre de 1973. El **testigo reservado** manifestó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo y le consta que en el Cerro Chena, en una edificación denominada la “casa de techo rojo”, se instaló un centro de detención y tortura, que estaba a cargo del Departamento de Inteligencia, bajo el mando del oficial Alfonso Faúndez Norambuena, agregando que conocía a Vicente Blanco Ubilla y le consta que estuvo privado de libertad en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ya que en octubre o noviembre de 1973 le correspondió llevarlo al baño, ocasión en que se percató que se encontraba en malas condiciones físicas, orinaba sangre y botaba sangre por la boca. Por su parte, **Manquepil Maliqueo** señaló que el día 11 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por militares, quienes lo trasladaron al centro de detención del Cerro Chena, lugar en que permaneció privado de libertad varias semanas, añadiendo que en el Cerro Chena también estuvo detenido Vicente Blanco Ubilla, lo

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

que le consta porque escuchó cuando lo nombraban a viva voz y él respondía: “presente”.

De lo relatado aparece que si bien se estableció que Vicente Ramón Blanco Ubilla estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar y que en ese lugar fue sometido a malos tratos físicos, no existe certeza acerca de su destino final. Lo anterior, unido a que no se ha tenido noticia de su paradero ni se han ubicado sus restos, permite afirmar que Blanco Ubilla tiene el estatus de víctima de desaparición forzada.

#### **En cuanto a la organización de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo en la época de los hechos**

---

**OCTAVO:** Que, en relación a la organización de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo en la época de los hechos, se contó con las declaraciones de Jorge Vidal Moreno, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Hernán Alfonso Soto Morales, Ángel Custodio Leal Osorio, Jorge Hernán Díaz Valenzuela, Bernardo Epuñan Currihual, Gumercindo Segundo Espinoza Gutiérrez, Nolasco Antonio Garrido Vera, José Manuel Lobos Lecaros, Héctor Javier Muñoz Herrera, Gumercindo Segundo Oyarzún Pacheco, José Manuel Riquelme Riquelme, Sergio Felipe Rojas Salas, Francisco Javier de las Rosas Toledo Avilés, César Humberto Urrutia Constanzo y Gilberto Segundo Vásquez Arriagada, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Jorge Vidal Moreno**, según consta de fs. 77, 371 y 735, indicó que en la época de los hechos, con el grado de Mayor, tenía a su cargo la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Nunca hubo detenidos por motivos políticos en la referida unidad policial. Nunca trasladó detenidos desde la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que Vicente Blanco era dirigente poblacional y creaba problemas a Carabineros; pero, no había razón para detenerlo. Después del 11 de septiembre de 1973 ascendió a Coronel y se trasladó a la Prefectura Sur, quedando la unidad policial a cargo del Capitán Medina. El

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Capitán Medina o el Teniente Ávila pueden tener antecedentes en relación a Blanco Ubilla.

- b) **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, según consta de fs. 72, 360 y 1.003, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno -en calidad de Comisario- y el Capitán Hugo Medina Leiva -como Subcomisario-. El Teniente Faúndez de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo le preguntó en una ocasión si podía aportar antecedentes de carácter político de una persona, a lo que respondió de manera negativa, porque la institución no manejaba ese tipo de información. Supo de la presencia de detenidos en el Cerro Chena.
- c) **Hernán Alfonso Soto Morales**, según consta de fs. 91, 373 y 745, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno y el Capitán Hugo Medina Leiva. Se desempeñaba como oficial encargado de la central de compras, sin actividades operativas. A partir del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la unidad policial quedó acuartelado. Poco después los militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo instalaron un centro de detención en el Cerro Chena y pidieron colaboración a Carabineros y la Policía de Investigaciones en relación a los antecedentes delictuales de los detenidos. El Teniente Ávila concurrió a prestar asesoría. Se recibió la orden, a través del Comisario, de que los detenidos con vinculaciones políticas fueran puestos a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo y enviados a las instalaciones en el Cerro Chena. El traslado lo efectuaba una patrulla militar y, a veces, funcionarios de carabineros en un furgón policial.
- d) **Ángel Custodio Leal Osorio**, según consta de fs. 84, 380 y 740, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente y prestaba servicios en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Mayor Jorge Vidal, el

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Capitán Medina y el Teniente Ávila. A partir del 11 de septiembre de 1973 todo el personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo estuvo acuartelado. Los militares se hicieron cargo de los patrullajes en las poblaciones, de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Control de Armas y del toque de queda. Nunca entregó detenidos a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Nunca hubo detenidos por razones políticas en la unidad policial.

- e) **Jorge Hernán Díaz Valenzuela**, según consta de fs. 134 y 408 vta., refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga.
- f) **Bernardo Epuñan Currihual**, según consta de fs. 454, indicó que en la época de los hechos trabajaba en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Conoció a Vicente Blanco Ubilla, quien vivía en la población El Olivo de la comuna de San Bernardo. Supo que Vicente fue arrestado; pero, desconoce si intervinieron en su arresto carabineros o militares, ya que en ese tiempo se habían unido con los soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- g) **Gumercindo Segundo Espinoza Gutiérrez**, según consta de fs. 191 y 421 vta., manifestó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno y el Capitán Hugo Medina Leiva. Le consta que personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo retiró detenidos de la unidad policial en un camión militar.
- h) **Nolasco Antonio Garrido Vera**, según consta de fs. 422 vta., señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Conoció a Vicente Blanco Ubilla, ya que éste era dirigente del comité de las personas sin casa y en ese tiempo, por estar recién casado y no tener casa, estuvo inscrito en el mencionado comité. Después del 11 de septiembre de 1973 se encontró con la mujer de Vicente Blanco Ubilla, quien le contó que éste se presentó voluntariamente en la Sexta Comisaría de

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Carabineros de San Bernardo y desde entonces desconocía su paradero. Sabía que existía orden de la Jefatura Superior de trasladar a los detenidos políticos al recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el Cerro Chena, por lo que indicó a la mujer que concurriera a ese lugar a consultar por su marido.

- i) **José Manuel Lobos Lecaros**, según consta de fs. 208 y 412, expresó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y le consta que militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo retiraban detenidos de la unidad policial.
- j) **Héctor Javier Muñoz Herrera**, según consta de fs. 196, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, quien, a partir del 11 de septiembre de 1973, pasaba encerrado en su oficina, sucediéndolo el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga.
- k) **Gumerindo Segundo Oyarzún Pacheco**, según consta de fs. 139, indicó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, el Subcomisario Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Agregó que generalmente en horas de la noche personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo concurría a la unidad policial y retiraba a las personas que se encontraban privadas de libertad en ese lugar.
- l) **José Manuel Riquelme Riquelme**, según consta de fs. 88, 353 y 743, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Vidal y el Subcomisario Medina. Nunca detuvo a civiles por razones políticas.
- m) **Sergio Felipe Rojas Salas**, según consta de fs. 198 y 428, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y le consta que militares

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

de la Escuela de Infantería de San Bernardo retiraban detenidos de la unidad policial en camiones o jeeps.

- n) **Francisco Javier de las Rosas Toledo Avilés**, según consta de fs. 154, 410 y 1.036, expresó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila, entre otros.
- o) **César Humberto Urrutia Constanzo**, según consta de fs. 204 y 435, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, el Capitán Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Le consta que militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo retiraban detenidos de la unidad policial. Escuchó comentar que un dirigente político de una de las poblaciones o campamentos de San Bernardo se había entregado en la unidad policial.
- p) **Gilberto Segundo Vásquez Arriagada**, según consta de fs. 187 y 417 vta., indicó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial bajo el mando del Comisario Jorge Vidal Moreno, el Subcomisario Hugo Medina Leiva y el Teniente Sergio Ávila Quiroga.

**NOVENO:** Que, asimismo, en relación a la organización de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, se contó con la **nómina del personal de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo**, de fs. 51 y 322, de la que consta que en la época de los hechos prestaban servicios en la referida unidad policial el Mayor Jorge Vidal Moreno, el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, entre otros.

**DÉCIMO:** Que, analizada la prueba documental y testimonial antes referida, es posible advertir que el documento no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que los testigos se encuentran contestes y han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

tribunal determinar que en la época de los hechos la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se encontraba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno -en calidad de Comisario-, el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva -en calidad de Subcomisario- y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga.

**En cuanto a la existencia y organización del campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el recinto militar del Cerro Chena**

---

**UNDÉCIMO:** Que, en relación a la existencia de un campo de prisioneros al interior del recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y a la forma en que se encontraba organizado, se contó con las declaraciones de Víctor Raúl Pinto Pérez, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Hugo Hernán Aguiar Gaona, Marcos Pablo Andrade Acevedo, Juan Guillermo Arancibia Vinet, Escipión Pedro César Escobar Norambuena, Patricio Bernardino Fecci Miranda, José Segundo Iturra Arriagada, Luis Gilberto Salinas Cortés, José Ignacio Salinas Tudela y Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Víctor Raúl Pinto Pérez**, según consta de fs. 2.541, 2.545, 2.549, 2.552, 2.556 y 2.560, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Director Leonel König Altermatt y el Subdirector Pedro Montalba Calvo. Sólo tenía funciones administrativas sin mando de tropa. Se desempeñaba como Oficial de Seguridad y trabajaba con el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y dos clases. Después del 11 de septiembre de 1973 pasaron por el Cerro Chena muchos detenidos, quienes permanecían en el lugar no más de 48 horas, para luego ser enviados al Estadio Nacional. Las personas eran aprehendidas por orden del Director de la Escuela, Coronel Leonel König Altermatt o por el Subdirector, Pedro Montalba Calvo. Si hubo algún fusilamiento, éste fue dispuesto por los citados oficiales y, luego, ejecutado por las compañías de fusileros. El interrogatorio de los detenidos en el Cerro Chena estaba a cargo de Alfonso Faúndez Norambuena con la

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

asesoría de funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. No hubo torturas. El Director de la Escuela resolvía acerca del destino del detenido, esto es, si era dejado en libertad o trasladado al Estadio Nacional.

- b) Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau**, según consta de fs. 55, manifestó que a partir del 11 de septiembre de 1973, con el grado de Subteniente, se desempeñó como asesor de enlaces y telecomunicaciones del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Leonel König Altermatt. En el Cerro Chena, en una edificación conocida como la “casa de techo rojo”, se instaló un campo de prisioneros. Los soldados destacados en el Cerro Chena estaban a cargo de la seguridad del predio y de la “casa de techo rojo”.
- c) Hugo Hernán Aguiar Gaona**, según consta de fs. 1.289, señaló que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, destacada en el Cerro Chena. En el recinto militar del Cerro Chena se habilitó un recinto para detenidos denominado “la escuelita”, en el sector plano y, luego, otro, denominado la “casa de techo rojo”. En dicho lugar los interrogatorios eran efectuados por el Teniente Faúndez. Le correspondió hacer guardia en la “casa de techo rojo”, llevar detenidos al baño y darles comida. Los detenidos permanecían con los ojos vendados y se apreciaban visiblemente golpeados. En las noches escuchaba los gritos y lamentos de los detenidos.
- d) Marcos Pablo Andrade Acevedo**, según consta de fs. 2.029, expresó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar obligatorio en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena. La Compañía se encontraba a cargo del Capitán Jorge Romero Campos. Integraba la Segunda Sección, bajo el mando directo del oficial Andrés Magaña Bau. A fines de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en el Cerro Chena, en una edificación denominada la

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

“casa de techo rojo”. Por orden del capitán Romero comenzó a hacer guardia perimetral en el referido recinto y a llevar alimentos para los prisioneros. Vio en ese lugar al Teniente Faúndez.

- e) **Juan Guillermo Arancibia Vinet**, según consta de fs. 1.380, refirió que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos. La Compañía estaba destacada en el recinto militar del Cerro Chena. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Le correspondió hacer guardia perimetral en la “casa de techo rojo”. La orden era impedir que los detenidos escaparan del lugar y, en caso de intento de fuga, disparar en su contra. Vio transitar hacia la casa de techo rojo al Teniente Faúndez Norambuena.
- f) **Escipión Pedro César Escobar Norambuena**, según consta de fs. 1.308, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y se desempeñaba como instructor en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, destacada en el Cerro Chena. Supo por los comentarios de los soldados de la existencia de personas privadas de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Los soldados a su cargo estuvieron encargados de custodiar el perímetro de la “casa de techo rojo” y de llevar fondos con comida a ese lugar. Supo de personas ejecutadas al interior del Cerro Chena.
- g) **Patricio Bernardino Fecci Miranda**, según consta de fs. 2.563, manifestó que en la época de los hechos era Cabo Alumno y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El cargo de Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo lo ocupaba el Coronel Leonel Konig Altermatt y el de Subdirector, el Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo. La edificación denominada “casa de techo rojo”, situada en el Cerro Chena, se ocupó como centro de detención y estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, Jefe del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

de San Bernardo. Los oficiales Alfonso Faúndez y Osvaldo Magaña Bau también estuvieron a cargo de ese centro de detención.

**h) José Segundo Iturra Arriagada**, según consta de fs. 2.028, señaló que en la época de los hechos se desempeñaba como Cabo Instructor en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena. Integraba la Segunda Sección, bajo el mando directo del Subteniente Osvaldo Magaña Bau. A partir del 11 de septiembre de 1973, por orden del Comandante de la Compañía, le correspondió controlar el sector del Paradero 41 de Gran Avenida, el peaje que existía en la carretera a la altura de la comuna de Lo Espejo y los puentes sobre el río Maipo y participar en operativos en poblaciones aledañas a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en el Cerro Chena y por orden del Capitán Jorge Romero Campos los soldados de la Segunda Compañía de Fusileros tuvieron que hacer guardia perimetral en el sector en el que se encontraban los prisioneros.

**i) Luis Gilberto Salinas Cortés**, según consta de fs. 1.656, expresó que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos y destacada en el Cerro Chena. Integraba la Primera Sección bajo el mando directo del Teniente Faúndez. La otra sección estaba a cargo del Subteniente Magaña. A partir del 11 de septiembre de 1973 su sección intervino en varios operativos en poblaciones del sector sur y zonas rurales y le correspondió registrar las viviendas de los pobladores y campesinos en busca de armas. Le consta que a fines de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas a una edificación denominada “la escuelita” y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Las guardias de ambas edificaciones estaban a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros. Él hizo guardia en ambos lugares. Los detenidos estaban a cargo del Teniente Faúndez y el Subteniente Magaña. El Teniente Faúndez golpeaba y torturaba a

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

los detenidos. De toda la situación estaba enterado el Capitán Romero, como Comandante de la Compañía y del predio. A mediados de diciembre de 1973 fue sorprendido por el Teniente Faúndez llevando provisiones a los detenidos y, por ello, fue increpado duramente, golpeado y encerrado en las caballerizas varios días.

**j) José Ignacio Salinas Tudela**, según consta de fs. 1.628, refirió que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos. La Compañía estaba destacada en el recinto militar del Cerro Chena. Después del 11 de septiembre de 1973 se habilitó un corral situado en la parte plana del cerro para mantener encerrados algunos detenidos. Los detenidos eran custodiados por soldados de la Segunda Compañía de Fusileros. También se habilitó como lugar de detención una edificación denominada la “casa de techo rojo”, custodiada por soldados de la referida compañía, principalmente de las secciones del Teniente Faúndez y el Subteniente Magaña. En una ocasión le correspondió servir el almuerzo a los detenidos. Los detenidos de la “casa de techo rojo” estaban a cargo de los oficiales Faúndez y Magaña, quienes acudían al lugar diariamente. En una oportunidad, vio al Teniente Faúndez sacar a tres detenidos de ese sitio y realizar con ellos un simulacro de fusilamiento.

**k) Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco**, según consta de fs. 793, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Le correspondió hacer guardia perimetral en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena y en el exterior de la edificación denominada “casa de techo rojo”. Además, le correspondió llevar un fondo con comida para los detenidos que se encontraban en la “casa de techo rojo”. También pudo ver a los detenidos cuando los sacaban del lugar para llevarlos al baño. Vio entrar y salir de la “casa

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

de techo rojo” a los Tenientes Faúndez y Magaña. Entre el personal a cargo de los interrogatorios recuerda al Teniente Faúndez.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, en relación a la dinámica y organización del campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo instalado en el Cerro Chena, se contó con las declaraciones de Claudio José Diez Guzmán, Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz y Manuel Eduardo Viera Ovalle, quienes estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena en la misma época que la víctima que nos ocupa:

- a) **Claudio José Diez Guzmán**, según consta de fs. 1.664, indicó que fue detenido el 22 de septiembre de 1973 por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes lo subieron a un camión. Luego, el camión se dirigió a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, lugar en que tomaron contacto con personal policial. Posteriormente, lo trasladaron al Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, desde ahí, al recinto militar del Cerro Chena. Le vendaron los ojos, lo sometieron a un simulacro de fusilamiento y lo encerraron en una sala. Lo interrogaron y sometieron a malos tratos. Días después fue trasladado a una edificación situada en la loma del cerro, donde también fue interrogado y maltratado.
- b) **Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 798, manifestó que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista. Fue detenido el día 25 de septiembre de 1973 en la comuna de La Granja por funcionarios de Carabineros de Chile, entre ellos el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Acto seguido, fue conducido a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, más tarde, al Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, fue trasladado al recinto militar del cerro Chena, encerrándolo en una dependencia denominada “la escuelita” y, luego, en la “casa de techo rojo”. Estuvo privado de libertad en el Cerro Chena desde el 25 de septiembre al 8 de octubre de 1973, fecha en que lo llevaron al

2.600 .- dos mil seiscientos



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Estadio Nacional. Mientras estuvo privado de libertad en el cerro Chena vio en el lugar a los oficiales de Ejército Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Rodríguez Rautcher y al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga. Faúndez, Magaña y Ávila formaban parte del grupo de interrogadores y torturadores. Fue golpeado, se le aplicó electricidad y lo amarraron con alambres. Agregó que conoció a Vicente Blanco Ubilla, dirigente poblacional y militante del Partido Comunista y supo que había sido fusilado.

- c) **Manuel Eduardo Viera Ovalle**, según consta de fs. 1.456, señaló que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, acompañados por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes, acto seguido, lo trasladaron al Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Luego, fue trasladado al recinto militar del Cerro Chena, a una edificación denominada “la escolita”. En ese lugar fue sometido a interrogatorios respecto del paradero de su hermano Francisco Viera Ovalle y a malos tratos. Escuchó los nombres de los oficiales que concurrían a ese lugar: Romero y Faúndez, entre otros. Estuvo privado de libertad hasta el 1 de octubre de 1973, fecha en que fue llevado junto a dos personas hasta un canal de regadío en el sector de Nos, sitio en que lo hicieron bajar y dispararon en su contra. Logró sobrevivir debido a que no recibió impactos balísticos. Desconoce lo ocurrido con los otros detenidos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, adicionalmente, en relación a la organización del recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, se contó con la prueba documental que se refiere a continuación:

- a) **Calificación del Capitán Jorge Eduardo Romero Campos**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974 y la **Hoja de Vida del Capitán Jorge Eduardo Romero Campos**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.682 y 1.683, respectivamente, de las que aparece que en la época de los hechos Jorge Eduardo Romero

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Campos, Capitán de Ejército, era el oficial a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

- b) **Calificación del Teniente Alfonso Faúndez Norambuena**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974 y la **Hoja de Vida del Teniente Alfonso Faúndez Norambuena**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.694 y 1.683, respectivamente, de las que aparece que en la época de los hechos Alfonso Faúndez Norambuena se desempeñó como Comandante de Sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Secretario del Casino de Oficiales y Auxiliar de Inteligencia Militar.

**DÉCIMO CUARTO:** Que a partir de la prueba testimonial referida en los considerandos undécimo y duodécimo y de la documental mencionada en el considerando décimo tercero se determinó que efectivamente en la época de los hechos se encontraba instalado un campo de prisioneros en el cuartel militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena; que dicho centro de detención ilegal estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau y, por último, que personal de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, se encontraba a cargo de la custodia del recinto de detención y de la alimentación de los detenidos.

#### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

presentaron en reiteradas ocasiones en el domicilio de Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del Partido Comunista y Presidente del comité de allegados de la población El Olivo de la comuna de San Bernardo, con el fin de detenerlo, sin lograr su objetivo.

2° Que, en ese contexto, el día 20 de septiembre de 1973, Vicente Ramón Blanco Ubilla se presentó en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que, en esa época, se encontraba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno -fallecido-, el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, ocasión en que fue encerrado, sin derecho, en la mencionada unidad policial y sometido a apremios ilegítimos.

3° Que, luego, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, Vicente Ramón Blanco Ubilla fue trasladado al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, centro de detención bajo el mando del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez -fallecido-, el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau -fallecido-, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y sometido a malos tratos físicos.

4° Que, en ese tiempo, la custodia y alimentación de los detenidos se encontraba a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos.

5° Que, estando en poder de militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se pierde contacto con Vicente Ramón Blanco Ubilla, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

#### **En cuanto a la calificación jurídica**

---

**DÉCIMO SEXTO:** Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física de Vicente Ramón Blanco Ubilla, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

ambulatoria, seguridad individual e integridad física de la víctima, constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del Partido Comunista y dirigente social, fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, ya que fue privado de su libertad ambulatoria sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza.

Asimismo, se estableció que, con posterioridad a la detención, Vicente Ramón Blanco Ubilla, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, fue trasladado al recinto militar del Cerro Chena, lugar en que estuvo privado de libertad al margen del ordenamiento jurídico, toda vez que se le confinó en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Adicionalmente, se acreditó que, estando en cautiverio y a cargo de agentes del Estado, fue sometido a malos tratos físicos y se pierde toda noticia fehaciente acerca de su paradero, negando a sus parientes y a la autoridad conocer su destino, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado, por lo que se desestima la pretensión de los querellantes, en orden a estimar que los hechos son constitutivos, además, del delito de homicidio calificado.

Por otra parte, la detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal,

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Vicente Blanco Ubilla a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se le mantuvo varios días privado de su libertad ambulatoria, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un *crimen de lesa humanidad*.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física de Vicente Ramón Blanco Ubilla, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y el numeral 7° “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9° dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; en el artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física de la víctima fueron ejecutadas por agentes del Estado, esto es, funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y por soldados de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

La víctima, no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que estando bajo la custodia de agentes del Estado fue sometida a malos tratos y desaparición forzada, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se realizaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla graves violaciones a los derechos humanos, un delito brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, debe ser considerado un crimen contra la humanidad.

#### **En cuanto a la participación de Jorge Eduardo Romero Campos**

---

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, según consta de fs. 1.984, **Jorge Eduardo Romero Campos** indicó que el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, unidad militar bajo el mando del Coronel Leonel König Altermatt, en calidad de Director y el Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo, como Subdirector. Se encontraba a cargo de la Segunda Compañía

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, destacada en el Cerro Chena. La compañía estaba integrada por cuatro secciones de soldados conscriptos, bajo el mando directo de los oficiales Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau y dos clases. A partir del 11 de septiembre de 1973 los citados oficiales dejaron de estar bajo su mando y pasaron a cumplir misiones dispuestas por el Director de la Escuela. Faúndez Norambuena se integró a la Sección Segunda de Inteligencia, bajo el mando del Capitán Víctor Pinto Pérez y Magaña Bau pasó a depender directamente del Director de la Escuela en calidad de asesor de telecomunicaciones. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un lugar de detención en una edificación denominada la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. El lugar de detención estaba a cargo del Jefe de la Sección Segunda, es decir, del Capitán Pinto Pérez y el personal bajo su mando, entre ellos el Teniente Faúndez Norambuena. Por orden del Director de la Escuela le correspondió dar protección, puntualmente guardia perimetral al referido lugar de detención, misión que era cumplida por los soldados conscriptos de su Compañía. En ese tiempo la alimentación para los soldados y detenidos se traía en un vehículo desde el Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado en calle Balmaceda N° 500 de la misma comuna. Es posible que el mismo vehículo que traía los alimentos para los soldados haya sido utilizado para trasladar los alimentos destinados a los detenidos. Es posible que los soldados de su Compañía que hacían guardia en el lugar hayan bajado los fondos con alimentos del vehículo para ingresarlos al lugar de detención. No tuvo intervención en la detención de Vicente Blanco Ubilla ni en su encierro en el Cerro Chena. No lo interrogó ni sometió a maltrato alguno.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Jorge Romero Campos, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 20 de septiembre de 1973, alegó que el centro de detención, instalado después del 11 de septiembre de 1973 en una edificación denominada la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez y el personal bajo su mando, entre ellos el

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Teniente Faúndez Norambuena; que no tuvo intervención en la detención de Vicente Blanco Ubilla ni en su encierro en el recinto militar del Cerro Chena y que tampoco lo interrogó ni sometió a maltrato alguno.

Sin embargo, con el mérito de la prueba documental y testimonial referida en los considerandos cuarto y undécimo, en especial las declaraciones de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Hugo Hernán Aguiar Gaona, Marcos Pablo Andrade Acevedo, Juan Guillermo Arancibia Vinet, Escipión Pedro César Escobar Norambuena, José Segundo Iturra Arriagada, Luis Gilberto Salinas Cortés, José Ignacio Salinas Tudela y Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, se acreditó que Vicente Ramón Blanco Ubilla estuvo encerrado en el centro de detención de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el Cerro Chena, lugar en que fue sometido a malos tratos físicos; que soldados conscriptos de dotación de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo se hicieron cargo de la custodia y alimentación de las personas que estuvieron privadas de libertad en ese lugar y que en la época de los hechos Jorge Eduardo Romero Campos, Capitán de Ejército, era el oficial a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

**VIGÉSIMO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En efecto, de la prueba incorporada emerge con claridad que a partir del 11 de septiembre de 1973 la Escuela de Infantería de San Bernardo estuvo al servicio de una estructura destinada a la represión generalizada de cientos de chilenos, entre ellos, campesinos, trabajadores ferroviarios, profesores y dirigentes sociales, principalmente por su pensamiento político contrario al régimen militar imperante. Para ejecutar dicha política de represión se instaló un campo de prisioneros en el recinto

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

militar del Cerro Chena y se designó un contingente de la Escuela de Infantería de San Bernardo para su cumplimiento, asignándoles diferentes funciones, tales como, detener, allanar, custodiar, interrogar, apremiar e incluso asesinar. Lo anterior, sin duda requirió la intervención y aprobación de los jefes y superiores directos de la referida unidad militar. Los agentes situados en la base del escalafón militar, en su mayoría soldados conscriptos, encargados de la detención, custodia y ejecución de las víctimas, actuaron en cumplimiento de la mencionada política de represión generalizada, ratificada, de manera expresa o tácita, por sus superiores directos, quienes no solo comunicaron la orden de la autoridad máxima de la unidad militar sino que la hicieron suya, debiendo responder en calidad de autores mediatos.

#### **En cuanto a la participación de Alfonso Faúndez Norambuena**

---

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, según consta de fs. 1.517, **Alfonso Faúndez Norambuena** manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, tenía a cargo una sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo destacada en el Cerro Chena, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. La “casa de techo rojo” del Cerro Chena dependía del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de la Sección II de Inteligencia. En ese tiempo no prestaba servicios en la Sección II de Inteligencia. No tiene antecedentes en relación a Vicente Blanco Ubilla.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Alfonso Faúndez Norambuena, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 20 de septiembre de 1973, alegó que el centro de detención instalado en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena dependía del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de la Sección II de Inteligencia; que, en ese tiempo, no prestaba servicios en la Sección II de Inteligencia y, finalmente, que no tiene antecedentes en relación a Vicente Blanco Ubilla.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Sin embargo, con el mérito de la prueba documental y testimonial referida en los considerandos cuarto, undécimo y duodécimo, en especial las declaraciones de Víctor Raúl Pinto Pérez, Hugo Hernán Aguiar Gaona, Marcos Pablo Andrade Acevedo, Juan Guillermo Arancibia Vinet, Patricio Bernardino Fecci Miranda, Luis Gilberto Salinas Cortés, José Ignacio Salinas Tudela, Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz y Manuel Eduardo Viera Ovalle, se determinó que Vicente Ramón Blanco Ubilla estuvo encerrado en el centro de detención de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el Cerro Chena, lugar en que fue sometido a malos tratos físicos y que dicho recinto estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez y el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena, siendo este último el oficial encargado de los interrogatorios y apremios ilegítimos a los que se sometía a las personas privadas de libertad en ese lugar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En efecto, de la prueba incorporada emerge con claridad que a partir del 11 de septiembre de 1973 la Escuela de Infantería de San Bernardo estuvo al servicio de una estructura destinada a la represión generalizada de cientos de chilenos, entre ellos, campesinos, trabajadores ferroviarios, profesores y dirigentes sociales, principalmente por su pensamiento político contrario al régimen militar imperante. Para ejecutar dicha política de represión se instaló un campo de prisioneros en el recinto militar del Cerro Chena y se designó un contingente de la Escuela de Infantería de San Bernardo para su cumplimiento, asignándoles diferentes funciones, tales como, detener, allanar, custodiar, interrogar, apremiar e incluso asesinar. Lo anterior, sin duda requirió la intervención y aprobación de los jefes y superiores directos de la referida unidad militar. Los agentes situados en la base del escalafón militar, en su mayoría

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

soldados conscriptos, encargados de la detención, custodia y ejecución de las víctimas, actuaron en cumplimiento de la mencionada política de represión generalizada, ratificada, de manera expresa o tácita, por sus superiores directos, quienes no solo comunicaron la orden de la autoridad máxima de la unidad militar sino que la hicieron suya, debiendo responder en calidad de autores mediatos.

### **En cuanto a la participación de Hugo Jesús Medina Leiva**

---

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, según consta de fs. 80, 738 y 1.052, **Hugo Jesús Medina Leiva** señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno. En caso de ausencia del Comisario le correspondía asumir el mando de la unidad policial. En la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo no hubo personas detenidas por razones políticas, ya que ese tipo de detenciones las practicaba personal del Departamento de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, que contaba con los nombres de todos los miembros de los sindicatos y Partidos Políticos. El Teniente Ávila fue designado para trabajar con el Gobernador, quien también tenía el cargo de Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, en ese contexto, usaba las dependencias de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo para mantener a los detenidos, quienes, posteriormente, eran trasladados al lugar indicado por el Gobernador. No tiene antecedentes en relación a Vicente Blanco Ubilla, ya que el Teniente Ávila debió estar a cargo de su detención.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Hugo Medina Leiva, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 20 de septiembre de 1973, alegó que la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo estaba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno, en calidad de Comisario y que no tiene antecedentes en relación a la detención de Vicente Blanco Ubilla.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Sin embargo, con el mérito de la prueba documental y testimonial referida en los considerandos cuarto y octavo, en especial las declaraciones de Jorge Vidal Moreno, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Hernán Alfonso Soto Morales, Ángel Custodio Leal Osorio, Jorge Hernán Díaz Valenzuela, Bernardo Epuñan Currihual, Gumercindo Segundo Espinoza Gutiérrez, Nolasco Antonio Garrido Vera, José Manuel Lobos Lecaros, Héctor Javier Muñoz Herrera, Gumercindo Segundo Oyarzún Pacheco, José Manuel Riquelme Riquelme, Sergio Felipe Rojas Salas, Francisco Javier de las Rosas Toledo Avilés, César Humberto Urrutia Constanzo y Gilberto Segundo Vásquez Arriagada, se determinó que el día 20 de septiembre de 1973 Vicente Ramón Blanco Ubilla se presentó en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, tras lo cual fue detenido y encerrado en la referida unidad policial; que, estando privado de libertad en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, Blanco Ubilla fue sometido a malos tratos físicos; que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, Vicente Blanco Ubilla fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y que, en la época de los hechos, la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo estaba a cargo del Comisario Jorge Vidal Moreno y el Subcomisario Hugo Medina Leiva.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Hugo Medina Leiva en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En efecto, de la prueba incorporada emerge con claridad que a partir del 11 de septiembre de 1973 la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo estuvo al servicio de una estructura destinada a la represión generalizada de cientos de chilenos, entre ellos, pobladores y dirigentes sociales, principalmente por su pensamiento político contrario al régimen militar imperante. Para ejecutar dicha política de represión se instruyó que ciertos detenidos, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, fueran trasladados al campo de prisioneros instalado en el

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

recinto militar del Cerro Chena y se designó un oficial de enlace, el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Lo anterior, sin duda requirió la intervención y aprobación de los Jefes y superiores directos de la referida unidad policial. Los agentes situados en la base del escalafón policial, encargados de la detención, custodia y traslado de las víctimas, actuaron en cumplimiento de la mencionada política de represión generalizada, ratificada, de manera expresa o tácita, por sus superiores directos, quienes no solo comunicaron la orden de la autoridad máxima de la unidad policial sino que la hicieron suya, debiendo responder en calidad de autores mediatos.

#### **En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que las defensas de los acusados Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

#### **En cuanto a la solicitud de recalificación**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la defensa del acusado Hugo Medina Leiva, en subsidio, pidió que se le considere cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

**TRIGÉSIMO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Hugo Medina Leiva en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

#### **En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía**

---

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que la defensa de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena opuso, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

**En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, el apoderado de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena alegó la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANÉLA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

**En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal**

---

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO:** Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

#### **- Respecto de Jorge Eduardo Romero Campos**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que beneficia al acusado Jorge Eduardo Romero Campos la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.506, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Romero Campos tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no favorece al acusado Jorge Romero Campos la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, esto es, si *pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, no se ha denunciado ni reconocido su intervención en el delito que se le imputa.

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

- **Respecto de Alfonso Faúndez Norambuena**

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.502, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Faúndez Norambuena tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que no beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en el delito que se le imputa.

- **Respecto de Hugo Jesús Medina Leiva**

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que no beneficia al acusado Hugo Medina Leiva la circunstancia minorante de responsabilidad criminal



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Hugo Medina Leiva actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de un crimen de lesa humanidad, que atentó de manera brutal contra la libertad y seguridad individual de la víctima Vicente Blanco Ubilla, no puede ser considerado como parte de sus deberes como oficial de Carabineros de Chile y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que beneficia al acusado Hugo Jesús Medina Leiva la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.500,



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Medina Leiva tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no favorece al acusado Hugo Medina Leiva la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos a los que fue sometido Vicente Ramón Blanco Ubilla.

**En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal**

---

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1 y 5 del Código Punitivo, esto es, *cometer el delito contra las personas con alevosía y premeditación conocida o empleando astucia, fraude o disfraz*, ya que el delito que nos ocupa -secuestro calificado- no es un crimen o simple delito contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que un crimen que afecta derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer los delitos que se les imputan ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad,



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in idem* en el Derecho Penal chileno”).

**QUINCUGÉSIMO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

#### **En cuanto a la determinación de la pena**

---

**QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva resultaron responsables en calidad de autores de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- b) Que beneficia a Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

#### **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:** Que se rechazan las solicitudes de los acusados Jorge Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Medina Leiva en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

Por otra parte, atendida la naturaleza de lesa humanidad de los delitos cometidos por Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena; el mandato imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá a Romero y Faúndez en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile,



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

importa para ellos un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de su defensa en cuanto a disponer que cumplan la pena en su domicilio.

#### **En cuanto a las costas de la causa**

---

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, a fs. 2.118 y 2.156, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, a fs. 2.191, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada, por haber sido el demandante indemnizado en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y reparado de manera satisfactiva. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio,

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA****VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA**

efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que el demandante ya fue reparado mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 20 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación - hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.



CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con el **certificado de nacimiento**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.580, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, del que aparece que Leonardo Fabián Blanco Sarmiento es hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-7680**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.232, mediante el cual se informa que Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, en calidad de hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, ha recibido beneficios de reparación de la ley 19.123.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Sonia del Carmen Muñoz Contreras** y **Sergio Iván Leyton Leyton**, de fs. 2.491 y 2.493, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, a raíz de la detención y ejecución de su padre Vicente Ramón Blanco Ubilla.

***En cuanto a la excepción de pago***

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

**CAUSA ROL N° 2-2015****MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN****I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL****DELITO: SECUESTRO CALIFICADO****ACUSADOS:** JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**VÍCTIMA:** VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**SEXAGÉSIMO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por el demandante.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Leonardo Fabián Blanco Sarmiento padeció el trauma de la injusta detención, encierro y desaparición de su padre Vicente Ramón Blanco Ubilla y debió crecer sin su apoyo emocional y económico.

En razón de lo anterior, el tribunal estima prudencialmente que puede ser indemnizado con la suma de \$80.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

### EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

---

I.-Que se condena a **JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

II.-Que se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

III.-Que se condena a **HUGO JESÚS MEDINA LEIVA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.



2.632 .- dos mil seiscientos treinta y dos

PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CAUSA ROL N° 2-2015

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA Y HUGO JESÚS MEDINA LEIVA

VÍCTIMA: VICENTE RAMÓN BLANCO UBILLA

### EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Cauco Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$80.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 2-2015**

MARIANELA DEL  
CARMEN  
CIFUENTES  
ALARCON

Firmado digitalmente por  
MARIANELA DEL CARMEN  
CIFUENTES ALARCÓN  
Fecha: 2023.02.08 13:17:36  
-03'00

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

JOSE  
PATRICIO  
OTAPIA  
OYARZ  
UN

Firmado digitalmente  
por JOSE  
PATRICIO  
OTAPIA  
OYARZ  
Fecha:  
2023.02.08  
15:23:29 -03'00